



Valledupar, once (11) de agosto del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LIZETH NAVARRO MAESTRE

Accionado: OFICINA DE INSTRUMENTO PUBLICO

Rad. 20001-41-89-002-2021-00543-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la parte accionante en su escrito de tutela lo siguiente:

- 1.** EL día 7 de julio del 0021 solicité de manera presencial a la Oficina de Instrumentos Públicos la expedición de un certificado especial de pertenencia del predio rural principal de mayor extensión denominado “Finca La Campiña”, que se encuentra ubicado en la Vereda el Reposo del Municipio de Pueblo Bello - Cesar, identificado con el predial número 00-04-00-00-0002-0345-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria 190-12256.
- 2.** Desde el 7 de julio del 2021, fecha en que se radico la solicitud han transcurrido más de los 10 días hábiles otorgados por la ley para expedir el certificado petitionado por la suscrita, situación está que en efecto contraría los términos legales otorgados por la Constitución Política, la Ley 1755 del 2015 y el Decreto 491 del 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha TRES (03) de AGOSTO del (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

PRETENSIONES:

Pretende la parte accionante con se escrito de tutela lo siguiente:

- 1.-**Que se declare que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante.
- 2.-**Que se proteja el derecho fundamental de petición del cual soy titular y que a la fecha se encuentra en estado de vulneración por parte de la entidad accionada.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, expida con fecha actualizada el certificado especial para proceso de pertenencia solicitado por la suscrita.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en diversas ocasiones la entidad accionada expide los certificados con fechas no correspondientes al tiempo en el que se reciben, o próximos a perder su vigencia; situación que perjudica al solicitante, toda vez que los jueces inadmiten o rechazan las demandas por no aportar los certificados con una vigencia no superior a 30 días.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE:

La parte accionante contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

Atendiendo la petición incoada por la accionante y dando alcance a su solicitud le indicamos lo siguiente;

En cuanto a la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, esta OFICINA DE REGISTRO no ha violado derecho alguno pues como está establecido en el Art; 14 de la Ley 1755 del 2015, establece que son 15 días siguientes a su recepción, el cual este (CERTIFICADO ESPECIAL) a su vez se presentó; el 07/07/2021, y fue elaborado el 26/07/2021, ósea 12 días hábiles el cual fue debidamente dentro del término elaborado. (Radicación N° 2021-190-1-48259).

En cuanto a la protección de su derecho fundamental, se le indica Sr Juez; que ya se encuentra para entrega dicho documento, el cual el interesado debe acercarse a la ventanilla de entrega de documentos con el recibo en original y reclamar el referido documento. Ley 1579 del 2012.

En cuanto a la expedición del certificado con fecha actualizada; esta OFICINA DE REGISTRO; a la fecha que lo expidió es el 26/07/2021, y se encuentra vigente, pues estos a su vez se deben cancelar el valor de \$36.900, según Resolución de Tarifas Registrales N° 2436 del 19/3/2021. Emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por todo lo antes escrito y descrito esta Oficina de Registro NO ha vulnerado derecho alguno, pues nos encontramos frente a un hecho superado y en espera de que reclamen dicho instrumento, y proceder a los pertinente.

Por lo anterior: adjunto envió copia del mismo para su verificación y análisis, TURNO DE RADICACION N° 2021-190-1-48259.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada no dio respuesta oportuna a su petición, la cual fue radicada ante la entidad accionada el día (7) de JULIO de (2021).

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Entonces, revisado el expediente, haya este Despacho que el motivante efectivamente radicó un derecho de petición ante la entidad accionada, situación que fue confirmado por las partes litigantes.

Cabe resaltar, que la empresa accionada deja de presente que ellos atendieron a la petición. Lo cual se logró comprobar con la contestación a la presente acción de tutela, en el cual se observa que la entidad efectivamente atendió a la petición del motivante, resolviendo su solicitud favorablemente.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **LIZETH NAVARRO MAESTRE** contra **OFICINA DE INSTRUMENTO PÚBLICO DE VALLEDUPAR** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

\$



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, once (11) de agosto de (2021).

Oficio No. 1439

Señor(a):

LEYDIS TATIANA COTES GOMEZ

Dirección:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LEYDIS TATIANA COTES GOMEZ

Accionado: CLARO COMUNICACIONES

Rad. 20001-41-89-002-2021-00543-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA *once (11) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: NEGAR* la acción de tutela instaurada por el señor **LEYDIS TATIANA COTES GOMEZ** contra **CLARO COMUNICACIONES POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

\$



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, once (11) de agosto de (2021).

Oficio No. 1440

Señor(a):

LEYDIS TATIANA COTES GOMEZ

Dirección:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LEYDIS TATIANA COTES GOMEZ

Accionado: CLARO COMUNICACIONES

Rad. 20001-41-89-002-2021-00543-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA *once (11) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: NEGAR* la acción de tutela instaurada por el señor **LEYDIS TATIANA COTES GOMEZ** contra **CLARO COMUNICACIONES POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

\$